



Arauca, Arauca, 01 de julio de 2020.

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00388 00  
Demandante : Luddy Edith Hernández Leal y Ramón Eliecer Santana Paredes  
Demandado : Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : **Reparación Directa**

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.6 y 156.6 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo Código.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por Luddy Edith Hernández Leal y Ramón Eliecer Santana Paredes, a través de apoderado, en contra de la Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la Nación–Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibídem).

**TERCERO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

**QUINTO: Ordenar** a la parte demandante aportar **en medio digital** los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma. Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico **jadmin01arc@notificacionesrj.gov.co**. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría del Juzgado esta actuación: teléfono (7) 8852692, ext. 153.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

**SEXTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda,

como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**SEPTIMO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, al abogado Libardo José Torres Brieva, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.172.770 de Saravena y T.P No. 160.433 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder a él conferido (Art. 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

*MACP*